

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrido: Julio César Castillo de la Rosa.

Abogada: Licda. Juana Sánchez Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Castillo de la Rosa, quien actúa en representación de Francisca Amador Reyes y Erminda Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021952-4, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Juana Sánchez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015937-2, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y calle Enrique Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV0020, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Los DRES. CÉSAR AUGUSTO ROA AQUINO y JUANA SÁNCHEZ PÉREZ, en representación del SR. JULIO CÉSAR CASTILLO DE LA ROSA, quien a su vez, representa a las señoras FRANCISA REYES AMADOR y ERMINDA MONTERO y b) los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por las razones y los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Julio César Castillo de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Julio César Castillo de la Rosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00, más el 2% de interés judicial mensual de la suma fijada; b) contra dicho fallo, Edesur interpuso recurso de apelación principal, pretendiendo la revocación total, y Julio César Castillo de la Rosa (en representación de Francisca Amador Reyes y Erminda Montero), recurso incidental, solicitando el aumento de la indemnización establecida, dictando la corte a qua la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya

consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, no ha lugar a examinar dicho medio, en ese sentido, antes del estudio de los medios de casación, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

De la revisión del acto núm. 686/2017, de fecha 20 de abril del 2017, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Julio César Castillo de la Rosa, única persona contra quien fue dirigido el presente recurso y quien figura en el auto de fecha 11 de abril de 2017, emitido por el otrora presidente de esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que el recurso también debió ser dirigido contra Francisca Amador Reyes y Erminda Montero, debido a que, aun cuando estas fueron representadas ante la jurisdicción de fondo por Julio César Castillo de la Rosa, actual recurrido, no se precisa considerar que el emplazamiento realizado únicamente a dicho señor, como su representante, también les alcanza, pues se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de fondo; de manera que, el acto de núm. 686/2017 -anteriormente mencionado- no surte los efectos necesarios de un emplazamiento a dicha parte, por ser limitado en cuanto a su instrumentación.

En ese sentido, a consideración de esta Corte de Casación, Francisca Amador Reyes y Erminda Montero debieron ser emplazadas, por formar parte en el proceso que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios, puesto que -de sobrevenir una casación del fallo impugnado- podrían ser perjudicadas por la presente decisión y lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad .

Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV0020, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici